

sus condenas en la cárcel, obligándolas á que ganen su sustento en las labores que puedan desempeñar:—6.º Que los fondos municipales forman una parte del fondo nacional.—Los *considerandos* anteriores, excelentes para comprobar la obligacion que tiene cada Municipalidad de mantener á sus propios presos, no pueden aceptarse en la amplitud que les dieron los Monarcas dueños absolutos de vidas y haciendas; porque en nuestro sistema político cada Estado de la Federacion es libre y soberano en todo lo concerniente á su régimen interior, (segun declara el art. 40 constitucional) y por consiguiente dueño exclusivo de sus edificios públicos y fondos ó erario, razon por la cual no están estos comprendidos entre las rentas y bienes de la Federacion en la ley de 29 de Mayo de 1869, publicada al siguiente día, y causa suficiente para considerar á los Ayuntamientos de los mismos

frecuentemente vijilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las Secciones.—ART. 23. El Comandante podrá disponer que las Comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares comprendidos en la Zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare conveniente.—ART. 24. Las Comisiones á que se refiere el art. 22, serán nombradas especialmente para vijilar los cargamentos que se extraigan de la Zona libre. Esta vijilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas, ó se eludiere pasar por ellas.—ART. 25. Las Comisiones del Contraresguardo tienen facultad de pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que trafican, si no es en el caso de que no se presenten los documentos respectivos, ó de que haya motivo de sospecha de fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores con la carga al puesto del Contraresguardo mas inmediato, á fin de que se proceda conforme á lo que se previene en el párrafo VI del art. 31, capítulo VII de este Reglamento.—ART. 26. El Guarda ó Guardas que compongan las comisiones llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden ó de las funciones que les impone este Reglamento.”

“CAP. VI. DEL COMANDANTE.—ART. 27. El Comandante dirigirá el servicio del Contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.—ART. 28. Son atribuciones y obligaciones especiales del Comandante:—I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los Empleados del Contraresguardo que por cualquiera causa, y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores escojerá el sustituto de entre los mismos que componen el Resguardo.—II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los Empleados del Contraresguardo, con excepcion de los Vistas y del Teniente interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.—III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los Administradores de las Aduanas y dando cuenta inmediatamente á este Ministerio de sus providencias.—IV. Organizar y cambiar el personal de las Secciones de la manera que lo crea mas conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente al Ministerio por el conducto mas violento.—V. Hacer propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el Contraresguardo, prefiriendo siempre los Empleados del mismo que mas se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.—VI. Decidir las cuestiones que

Estados exentos del deber que las antiguas Leyes españolas impusieron á los Municipios, de sostener á los reos pertenecientes á las jurisdicciones de Hacienda ó Marina, cuyos presos, así como todos los demas sujetos á la Justicia federal ó militar, deberán ser socorridos por el Erario de la Federacion, á no ser que los gastos que hagan los Estados en la manutencion de los mismos presos, se computen en el contingente que cada Estado debe dar al Gobierno general, bien que parece que ya esta obligacion no subsiste, por haberse reemplazado con la *cuarta federal*, esto es, con la *contribucion federal* que pagan los habitantes de los Estados.—Por iguales motivos el Distrito federal, no está obligado á mantener á los presos de los Estados recibidos en las cárceles de la Capital, entre otros motivos, por vía de mayor seguridad en algunos casos, ni tampoco á mantener á los reos que los Esta-

se susciten por los procedimientos de las Secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la Secretaría de Hacienda, para la determinacion á que haya lugar.—VII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vijentes, las funciones de Administrador de Aduana en los casos de aprehension, hecha por el Contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando y fallar los juicios administrativos sustanciados en las Secciones, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXII del Arancel de 1.º de Enero del presente año.—VIII. Distribuir los comisos con intervencion del Teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la Secretaría de Hacienda.—IX. Llevar la correspondencia general con los Administradores de las Aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada Seccion, los Jefes de estas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al Comandante todo lo que fuere de interés.—X. Sobrevijilar por los medios mas eficaces las operaciones de todas las Secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas cuando lo crea conveniente.—XI. Vijilar ó inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las Secciones.—XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes las cantidades destinadas al pago de sueldos del Contraresguardo.—XIII. Informar mensualmente á la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las Secciones; sobre los procedimientos de las Aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.—XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 67 de este Reglamento.—XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, Visitadores de entre los Tenientes y Vistas, para que pasen á las Secciones á examinar si los Empleados de ellas cumplen ó nó con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demas que sea conducente para informarse sobre la conducta de los Empleados.—XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.—ART. 29. El Jefe del Contraresguardo depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.”

“CAP. VII. DE LOS TENIENTES.—ART. 30. Los Tenientes serán los Jefes de las Secciones que les encargue el Comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el Jefe del Contraresguardo.—



dos remiten á los presidios de la Federacion, sobre cuyo último punto se expidió hace poco tiempo el siguiente DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1875. "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente.... sabed: "Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para gastar hasta 20,000 pesos mas de la partida número 472 del presupuesto de este año.—"Art. 2º Se condona á los Estados de la Union las cantidades que hasta el día último del pasado estén adeudando al Erario federal por alimentacion de reos que han remitido á los presidios nacionales.—"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo federal para que celebre con los de los Estados, arreglos equitativos por las cantidades que han de ministrarle para la alimentacion de los reos que remitan á los presidios nacionales.—"Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 14 de 1875.

ART. 31. Son obligaciones de los Tenientes:—I. Vigilar de la manera mas eficaz, en la demarcacion puesta á su cargo, para evitar el contrabando.—II. Promover ante el Comandante todo lo que crean conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.—III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 63 de este Reglamento.—IV. Suspender, cuando estén de Jefes de Seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los Guardas que estén á sus órdenes, exceptuando al Guarda interventor y al Vista, y dando cuenta al Superior.—V. Informar á la Secretaría de Hacienda, por conducto del Comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las Secciones; sobre los procedimientos de las Aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.—VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su Seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la Comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 23, y debiendo observarse en este caso los requisitos del art. 22 del Arancel de 1º de Enero último."

"CAP. VIII. DEL TENIENTE INTERVENTOR.—ART. 32. El Ejecutivo nombrará á uno de los Tenientes, interventor de la Comandancia del Contrabando.—ART. 33. El Teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los Contadores de las Aduanas.—ART. 34. Son obligaciones del Teniente interventor:—I. Formar los expedientes, llevar el detall del Cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.—II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el Comandante.—III. Desempeñar las funciones de segundo Jefe del Contrabando.—IV. Reemplazar al Comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.—ART. 35. Si el Comandante del Contrabando dictase alguna medida ó disposicion, que á juicio del interventor, fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copias del expediente á la Secretaría de Hacienda."

"CAP. IX. DE LOS VISTAS.—ART. 36. Habrá un Vista en cada Seccion, que será el segundo Jefe de ella, haciendo ademas de perito calificador cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.—ART. 37. Son obligaciones de los Vistas:—I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al Arancel.—II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las Aduanas.—III. Promover ante el Teniente Jefe de la Seccion, ó Comandante del Contrabando, todo lo que estimare conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la Secretaría de Hacienda."

—Julio Zárate, Diputado presidente.—Luis G. Álvarez, Diputado Secretario.—Antonio Gómez, Diputado Secretario.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al Ciudadano Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.—"Es de sentirse que D. Jacinto Pallares no se hubiera encomendado de la materia de este número en su "Refundicion completa" ó "Tratado completo," porque si lo hubiera hecho, tal vez por REPRESALIA me habria aprovechado de sus trabajos; pero, pues no ha podido ser así, continúo sin las luces del mismo "Tratadista completo" mi ruda tarea."

## 137. El detenido ó preso deberá ser puesto en libertad

"CAP. X. DE LOS CELADORES.—ART. 38. Los Celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos Jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia ó omision en el servicio público."

"CAP. XI. FUNCIONES DEL CONTRARESGUARDO EN LA INTERNACION DE MERCANCIAS.—ART. 39. Los Administradores de las Aduanas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterrey-Laredo y Piedras Negras, enviarán al Comandante del Contrabando copia de todos los documentos de internacion que expidan, por el correo inmediato al día en que dichos documentos fueren expedidos.—ART. 40. Los mismos Administradores enviarán del mismo modo, á cada una de las Secciones, copia de cada uno de los documentos de mercancías que se despachen para lugares que estén antes de la línea del Contrabando.—ART. 41. Los referidos Administradores remitirán, en los términos antes enunciados, al Jefe de la Seccion respectiva del Contrabando, copia de los documentos de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha Seccion esté situada: ó que tengan á dicho lugar por punto de final destino.—ART. 42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del Contrabando conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior la lista de dichos documentos, expresando el número de cada uno de ellos.—ART. 43. En el mismo día de la fecha de los documentos expedidos por las Aduanas fronterizas desde Matamoros hasta Piedras Negras, serán puestas en camino las mercancías á que aquel se refiere. El Celador de la garita por donde salga la carga anotará en el propio documento, que la carga sale en la fecha de aquel, para lo cual usará de la fórmula siguiente: "Cumplido en el día de su fecha."—ART. 44. Los documentos de que no se comenzare á usar en su fecha quedarán inutilizados. El Administrador y Contador de la Aduana respectiva pondrán en ellos la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: "Inutilizado por no habérselo hecho uso de él en su fecha."—ART. 45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar, al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de los documentos que se inutilicen, se establece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el Administrador de la Aduana entregará aquellos, bajo recibo, al Celador de garita por donde deben salir las mercancías.—ART. 46. Si la carga no saliere en la fecha del documento, éste será devuelto por el Celador de la Aduana, cancelándose el recibo. Al presentarse la carga en la garita para salir, el Celador, al poner el cumplimiento, entregará los documentos al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita sin ellos, bajo las penas legales.—ART. 47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con documento de fecha an-



**bajo de fianza en cualquier estado de la causa en que aparezca que á aquel no puede imponérsele pena corporal.** Así como el reo de pena corporal, según lo expuesto en las ants. pájs. 68 á 71, por altos que sean sus méritos y gerarquía no puede tener por cárcel su casa ni el lugar de su residencia, ni aun encontrándose enfermos; y de la manera que el mismo reo no puede ser excarcelado bajo de fianza, según las Disposiciones insertas en las pájs. 814 á 816 del tomo 2º de estos "Apuntes;" así también deberá ser excarcelado en el caso que se precisa en la cabeza de este número, siendo atentado contra la libertad individual el que comete el Juez que no ordena la excarcelación, según aparece de las prescripciones de la Ley de 17 de Abril de 1821, art. 30, de la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracs. XII y XIII y sobre todo, de la Const. feder. de

terior, que por lo mismo quedó inutilizado, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos por el art. 85 del Arancel de 1º de Enero último.—ART. 48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los Celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con documento de fecha anterior.—ART. 49. Para expedir nuevo documento, porque no se haya hecho uso del primero, se hará otro pedimento para la internación, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con el primero. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantación; y si la hubiere, se expedirá sin extender nuevas pólizas; pero en el segundo se hará referencia á la póliza que se extendió al dar el primero, y se pondrá la anotación siguiente, firmada por el Administrador y Contador: "Expedido este segundo documento por no haberse hecho uso del primero en su fecha."—ART. 50. Las Aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundos documentos por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número del primer documento, refiriéndose también á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse el primero; se expresará el número del segundo y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo según el formulario que se encuentra al fin de este Reglamento.—Este libro se acompañará á la cuenta y de él conservarán copia las Aduanas.—ART. 51. A toda carga que se despache por las Aduanas, que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras, para punto que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, se le señalará en el documento un término para que llegue á su final destino. Este término será computado en las Aduanas, teniendo en cuenta el estado de los caminos, los trenes en que se transportan las mercancías, las bestias de tiro; pero de manera que no sean menos de cinco leguas por día, ni excedan de quince, calculando para esto las distancias.—ART. 52. La misma disposición se observará en los casos en que el punto final de destino sea algún lugar que esté en la línea del Contraresguardo.—ART. 53. Si el punto de final destino de la carga es algún lugar que esté dentro de la línea del Contraresguardo, se señalará en el documento, al hacerse el pedimento de internación, un punto en que haya oficina del Contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, según lo disponen los artículos 55 y 56 de este Reglamento. Para la presentación de la carga en la oficina respectiva del Contraresguardo, se señala un término computado de la manera que se previene en el art. 51.—Esta disposición solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras Negras, si el punto de final destino fuere tal, que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya Sección del Contraresguardo.—ART. 54.

5 de Enero de 1857, art. 18, insertos en las pájs. 707, 472, 473, 485, 486 y 804 del citado tomo 2º, siendo estas Disposiciones comunes al fuero de guerra, conforme á lo declarado por el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, inserto también en el propio tomo, pájs. 510 y 814.—Para la mejor inteligencia de la proposición de este número necesitamos saber qué es lo que se entiende por ESTADO DE LA CAUSA. La acepción que en el "Diccion. de legisl." de Escribiche se dá á la voz *Estado*, es esta: "La situación en que se encuentra una cosa ó negocio. Dicese que un pleito se halla en estado, cuando ya no le falta diligencia ni prueba alguna para estar en disposición de ser fallado, y se dice que no está ó no viene en estado, cuando le falta alguno de los requisitos necesarios para la PROVIDENCIA que se solicita."—Por la palabra *providencia* se comprende que el verbo *fallar* lo usó en sentido lato, por provi-

Si la carga debiere pasar por Monterey, este será el punto que se designe en el documento para que allí se haga el exámen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya Sección de Contraresguardo para que allí se haga el exámen.—ART. 55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del Contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al Comandante del Contraresguardo ó al Jefe de la Sección en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la Aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme procederá, en unión del Vista y del Teniente ó Guarda interventores, al exámen y revisión de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del Arancel de 1º de Enero último.—ART. 56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el Comandante ó Jefe de la Sección, el Teniente ó Guarda interventor y el Vista pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotación de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotación, se señalará en dicho documento, por el Comandante ó Jefe de la Sección, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en art. 51. Si el lugar en que se ha practicado el exámen fuere el del final destino, el Comandante ó Jefe de la Sección recogerá el documento.—ART. 57. Despachada una carga por alguna Aduana, para lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, el Comandante de éste y el Jefe de la Sección mas próxima, tienen facultad para nombrar una Comisión que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el art. 55 de este Reglamento.—ART. 58. Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya Sección de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al Jefe de la Sección. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el Administrador de Correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentación de la carga, computado de la manera establecida en el art. 51.—La carga y la carta de envío serán presentadas al Jefe de la Sección, quien procederá al exámen, según lo prevenido en el artículo 55. El Jefe de la Sección dará aviso al del Contraresguardo y á las demas Secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.—ART. 59. Si una carga, cuyo final destino ha sido lugar en donde haya Sección del Contraresguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará



denciar ó dictar algun auto, resolucion ó determinacion y no en el sentido riguroso y estricto, esto es, por poner término á un pleito ó juicio por una sentencia definitiva; pues entonces, no se podria decir que una causa tenia estado, sino hasta que substanciada de todo punto, solo restara la sentencia, y en tal caso lo natural y menos gravoso seria pronunciar ésta, y no demorar su término con las actuaciones correspondientes á una libertad en fiado demasiado tardía para el reo.—La excarcelacion del preso bajo la fianza en el caso de la proposicion de que me ocupo, esto es, cuando agotada la averiguacion resulte de ésta que no es acreedor á pena corporal, está prevenida tambien, como ya he dicho, por la parte final de la fraccion XII del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 inserta con la fraccion XIII, que precisa los términos de la fianza en las cit. pájs. 472 y 473 del 2º tomo de esta

pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.—La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este Reglamento, por la oficina respectiva del Contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 51. La Seccion dará aviso al Jefe del Contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.—ART. 60. Todas las Secciones darán cuenta al Comandante del Contraresguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiere á la carga examinada.—ART. 61. La Secretaría de Hacienda enviará esquitos de guías, todas con una sola numeracion, al Comandante del Contraresguardo, y éste las distribuirá entre las varias Secciones segun las necesidades del despacho, para que éstas las expidan en el caso del art. 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.—ART. 62. El transcurso del término que se señala en el documento de internacion, por las Aduanas ú oficinas del Contraresguardo, producen los efectos que se mencionan en el art. 47 de este Reglamento, y no probándose la causa de la demora, habrá lugar á las penas á que dicho artículo se refiere.—ART. 63. Son motivos para detener la carga en las Secciones y, en su caso, para proceder al juicio respectivo:—I. La presentacion de la carga á la Seccion del Contraresguardo que se designe en el documento que la cubra.—II. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del Contraresguardo.—III. La falta de conformidad entre el documento por una parte y la carga por la otra.—IV. Conducir carga dentro de la línea del Contraresguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el artículo 56.—V. Conducir carga que esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la Seccion del Contraresguardo, ó ha pasado la línea de éste y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.—VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde hay Seccion del Contraresguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.—VII. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías, que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la Aduana, ó aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que dicho documento se refiere.—ART. 64. En todos estos casos y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.—La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y VII del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte

obra, y atendida la definicion de *estado de la Causa*, no solo inmediatamente despues de la averiguacion, sino en cualquier punto posterior á ésta, si hasta entonces quedan desvanecidos los motivos en que se fundó el auto de prision, deberá procederse á la excarcelacion del reo bajo de fianza, como he asentado ya al tratar del sobreseimiento.—Resta consignar aquí qué se entiende por fianza y los términos en que se deberá extender segun su clase, punto del que me ocupé en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 172 á 177.—**Fianza y sus clases.** FIANZA en general es: la obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algun contrato, compromiso ó deber á que esté sujeto. Son diversas las clases de la fianza y ya de la DE CALUMNIA traté en el tomo ant., páj. 550 llamando la atencion sobre una inexactitud del

respecto de la cual aparezca suplantacion.—ART. 65. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del art. 86 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo Arancel." (Véanse los citados artículos en el tomo 1º de esta obra, pájs. 735 y 736).—ART. 66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su orden sobre el remitente y el consignatario."

"CAP. XII. DE LOS LIBROS DEL CONTRARESGUARDO.—ART. 67. En la oficina, que establecerá el Jefe del Contraresguardo en Monterey, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las Aduanas que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.—Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del Contraresguardo, se anotará el resultado del exámen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este Reglamento, al frente del asiento respectivo.—Si las mercancías han sido despachadas por la Aduana para lugar que esté ántes de la línea del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos del art. 58.—Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.—ART. 68. Cada una de las Secciones del Contraresguardo tendrá los libros siguientes:—I. Un libro de procedencias en el que se asentarán con referencias al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las Aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del Contraresguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otros puntos, en los términos del art. 58.—II. Otro libro de procedencias, en el que se asentarán con referencia á los documentos de extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde esté la Seccion. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los terminos del art. 59.—III. Un libro en que se asentarán con referencia á los documentos extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la Seccion. En frente de cada extracto se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este Reglamento.—ART. 69. Los libros pa-



supuesto "Tratadista completo." — **Fianza de la haz** (dice Eseriche), "es la de estar á derecho, la de estar á las resultas del juicio ó pagar lo juzgado y sentenciado y la carcelera ó de cárcel segura, porque todas tres se constituyen en juicio ante el Juez y el Escribano de la causa ó bien ante otro Escribano de órden del Juez. Algunos dan el nombre de fianza de la haz solamente á la de cárcel segura. Estas tres especies de fianza no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado, puede con su fuga hacer ilusorio el juicio, sino como queda ya dicho, en las criminales que solo merecen pena pecuniaria, y producen el efecto de que el reo permanezca ó sea puesto en libertad; leyes 17 y 18, tít. 12, Part. 5ª y las antes citadas." — "La **Fianza de estar á derecho**, es la obligacion que uno contrae ó la seguridad que dá ante el Juez de que el reo ó de-

ra las oficinas del Contraresguardo serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros, se hará por la Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon.—Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada Aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos, se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de la internacion en cada localidad.—ART. 70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el Teniente interventor, quien tendrá un Guarda como auxiliar en sus trabajos. En las Secciones serán llevados por el Vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que segun lo requiera el servicio á mas de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares."

"CAP. XIII. REVISTA Y PAGO DE SUELDOS DEL CONTRARESGUARDO.—ART. 71. Los Empleados del Contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el Jefe de Hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demas, ante el Administrador de Correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista; uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al Comandante del Contraresguardo. El Interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el Comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.—Art. 72. Los sueldos del Contraresguardo serán pagados por la Jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto de las oficinas que determine el Gobierno, los fondos necesarios. Para el pago de las Secciones que no estén en Monterey, dicha Jefatura entregará á la Comandancia del Contraresguardo la cantidad necesaria, para que por su conducto la perciban los individuos á quienes se destina, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que serán presentadas oportunamente, como comprobante, por la misma Comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los Empleados, segun las circunstancias del servicio.—ART. 73. Para que se paguen los sueldos de cada Seccion, su Jefe formará una nómina de los Empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los Empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.—ART. 74. La Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista y con las nóminas firmadas por los Empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos."

mandado asistirá al juicio y no usará de dolo. Entre los romanos se llamaba caucion de *judicio sisti*. Esta fianza puede tener lugar así en pleitos civiles como en los criminales.—"I. En pleitos civiles, el que prometiére ante el Juez bajo cierta pena, que hará comparecer y estar á derecho al demandado, debe efectivamente hacerle venir dentro del plazo que se le asigna; pero no incurrirá en la pena, aunque no le traiga precisamente el día del plazo, con tal que no tarde á presentarlo sino dos, tres, cinco ó mas días, segun el arbitrio del Juez: bien que por esta próroga no ha de seguirse al demandante perjuicio alguno en su derecho, del cual podrá usar como en el primer plazo. Tampoco incurrirá el fiador en la pena cuando hubiere dejado de traer al demandado por razon de algun impedimento legitimo, como por enfermedad, averidas de rio ú otro semejante; pero deberá traerle tan pronto como

"CAP. XIV. DISPOSICIONES GENERALES.—ART. 75. Los Empleados del Contraresguardo serán nombrados por el Presidente de la República.—ART. 76. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, y muy particularmente los Jefes de las colonias militares, impartirán al Contrabando los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El Comandante del Contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía ó inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de palabra ni de obra, aun cuando hagan la aprehension de un Contrabando, auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.—ART. 77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los Jefes de Seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al Comandante y Jefes de Seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.—El Jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del Comandante del Contraresguardo y Jefes de Seccion en su caso.—ART. 78. El Comandante y los Jefes de Seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas, en los casos autorizados por las leyes.—ART. 79. Todos los Empleados del Contraresguardo para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo entrecubierto con la chaqueta ó cosa semejante, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: "Contraresguardo de la frontera del Norte," y en la inferior el que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. g. "Celador núm. 5."—ART. 80. Estos escudos serán propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el Jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del Gobierno para pasarlo á quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designan tambien el lugar de órden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.—ART. 81. La falta del Teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que este y el Comandante falten simultáneamente, sin que haya determinacion especial del Gobierno, se cubrirán por los Tenientes mas antiguos, tomando la colocacion por su órden natural.—ART. 82. Este Reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el Presidente de la República.—México, Noviembre 18 de 1872.—F. Mejía."



cese el impedimento; *leyes 36 y 37, tit. 11, Part. 5ª*, con las glosas de Gregorio López.—“II. En las causas criminales el que saliere fiador por el reo, obligándose bajo cierta pena á traerle á juicio ó estar á derecho, debe presentarle en el día señalado; y no habiendo podido hallarle, tendrá otro plazo igual para buscarle y traerle, si el primero fué de seis meses ó menos; pero si hasta cumplido el año no le pudiere hallar ó no le trajere á derecho, pagará la pena á que se obligó en la fianza; *ley 17, tit. 12, Part. 5ª*” [En la práctica para que el fiador no goce del plazo de la ley, generalmente se le hace renunciarlo expresamente].—“III. Si el reo ó demandado falleciere antes de espirar el primer plazo, no debe el fiador pagar la pena que se impu-

FORMULARIO á que se refiere el Art. 50 de este Reglamento.

EXTRACTO DE LOS DOCUMENTOS DE INTERNACION.	Número, fecha y extracto de las pólizas.	Número, fecha y extracto del primer documento de internacion.	Número, fecha y extracto del segundo documento de internacion.
En 5 de Julio de 1872, Pedro González pidió permiso para internar á Monterey, á la consignación de Juan Rojas, con el conductor Antonio García, según el expediente número 17, los efectos siguientes: (A continuación el extracto del documento).	En 5 de Julio de 1872, y bajo el número 10, á fojas (el número de los li. D. Pedro González, para internar á Monterey, á la consignación de Juan Rojas, con el conductor Antonio García, por mercancías que se expresan en la primera columna, y aduanales, que causaron las mercancías despachadas para Monterey, según el expediente número 17.	En 5 de Julio de 1872 se expidió el documento número 37, se expidió á Pedro González, para internar á Monterey, con el conductor Antonio García, las mercancías que se expresan en la primera columna.	Por no haberse hecho uso en su fecha del documento número 37, se expidió á Pedro González, en 8 de Julio de 1872, segundo documento con el número 40 para internar á Monterey, con el conductor Antonio García, las mercancías que se expresan en la primera columna.

NOTA.—Al expedirse el segundo documento, el remitente puede designar otro conductor ó consignatario, en cuyo caso se expresarán las modificaciones en la cuarta columna del anterior formulario.”

(Téngase presente lo que sobre **derecho de consumo**, que sobre el de importación deben pagar los efectos extranjeros, expuse al tratar de la internación de éstos, en el tomo 1º de estos “Apuntes”, págs. 729 á 731).

so; mas si falleciere despues de cumplido, incurre en ella y se le puede exigir; *ley 19, tit. 12, Part. 5ª*—“IV. Si el fiador se hubiere obligado á traer al reo ó demandado dentro de cierto plazo sin imponerse pena determinada, podrá el Juez, en caso de falta de cumplimiento, condenarle en la pena que fuere de costumbre en el lugar, ó por su defecto, en alguna pena pecuniaria, segun su arbitrio; y aun si el fiador procedió con engaño, pudiendo y no queriendo traer al reo ó demandado, deberá el Juez castigarle con otra pena mayor; dicha *ley 19, tit. 12, Part. 5ª*, y *ley 10, tit. 29, Part. 7ª*—“V. Si en la fianza no se hubiere señalado plazo para traer al reo, quedará el fiador exonerado de su obligacion en caso de que el actor dejare transcurrir el térmi-

7º **Derecho de bultos.**—A diversos telegramas del Administrador de la Aduana de Matamoros Adrian Bustos sobre que el comercio se negaba á pagar el *derecho de bultos*, que se habia embargado á algunos; y que el Cónsul Americano protestaba contra el cobro, recayeron los siguientes acuerdos:—*Resol. de 24 de Setiembre de 1872.* “Contesto su telegrama del día 3 de este mes, diciéndole, que está ya resuelta la consulta que hizo con fecha 13 de Julio, previniéndole que las mercancías importadas hasta el 30 de Junio, se ajusten al antiguo Arancel, cualquiera que sea la época de su internación. A los importados con posterioridad, y que por lo mismo deben liquidarse con arreglo al nuevo Arancel, se les exigirá solo el derecho municipal en el acto de la importación, cobrando el resto de los derechos hasta la internación, segun lo dispuesto en el Decreto de Zona libre, salvo los que se encuentren en el caso de la prórroga que se concedió en resolución de 20 de Junio último.—México, Setiembre 24 de 1872.—Mejia.—C. Administrador de la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros”—“*Telégrafo del Supremo Gobierno.*—*Telégróma.*—Depositado en México el 11 de Enero.—Recibido de id., el 12 de id. de 1873 á las 11 horas y 10 minutos de la mañana.—C. Administrador de la Aduana.—Tanto por telegrama como oficialmente están resueltos ya desde fines del mes anterior, desechando la solicitud del comercio, sobre el no pago del *derecho de bultos*, así como el telegrama que el comercio dirigió al C. Presidente; en consecuencia no resta mas, sino que proceda Vd. á cobrarlo ó á ejecutar.—Mejia.”—“*Telegrama del Supremo Gobierno.*—Depositado en México el 13 de Enero. Recibido en igual fecha á las 8 horas 10 minutos de la noche.—C. Administrador de la Aduana.—Puede Vd. recibir la protesta hecha por el Cónsul Americano, y remitirla.—F. Mejia.”—“*Telegrama del Supremo Gobierno.*—Depositado en México el 10 de Enero.—Recibido de id. el 11 de id., de 1873 á las 12 horas y 40 minutos de la tarde.—C. Administrador de la Aduana.—Ordene Vd. al Administrador de Camargo que proceda á ejecutar á los que se resistan á pagar derechos de bultos.—F. Mejia.”—“*Telegrama del Supremo Gobierno.*—Depositado en México el 26 de Diciembre.—Recibido de id. el id., id., de 1872, á las 9 horas 30 minutos de la noche.—C. Administrador de la Aduana.—Enterado de sus telegramas de 19 y 20.—Por telegrama se le comunicarán los fundamentos que se tuvieron presentes para resolverse, que debe cobrarse el *derecho de bultos*, así es que cobre lo atrasado.—Recomiendo mucho el pago de los \$20,000,00 es, de Martin Darán.—No se acepta propuesta de Schumacher.—F. Mejia.”—“*Telegrama del Supremo Gobierno.*—Depositado en México el 23 de Noviembre de 1872. Recibido el mismo día á las 9 horas y 45 minutos de la noche.—C. Administrador de la Aduana.—Contesto su telegrama de 10 del presente diciéndole de órden del C. Presidente que el *derecho de bultos se ha pagado por las importaciones verificadas en el tiempo que rigió el Arancel de 1856, y ha debido ser satisfecho, de consiguiente habiéndolo percibido esa Aduana, nada tiene que pagarse á la internación.* En cuanto á lo importado en la vijencia del Arancel de 1º de Enero último, debe pagar lo que corresponde sobre las cuotas de dicho Arancel, calculando aproximati-



no de dos meses sin pedirle que le traiga, excepto cuando se hizo escritura pública, ó recayó la fianza en pleito perteneciente al Rey, ó á comun de Concejo, pues en estos dos casos dura tres años la fianza, de modo que si dentro de ellos no se pide al fiador la presentacion del reo, no se le podrá ya demandar, ni apremiar en lo sucesivo para que lo verifique; dicha ley 19, tit. 12, Part. 5.<sup>a</sup> (En la práctica generalmente renuncia el fiador las disposiciones favorables de esta ley, obligándose á la presentacion del reo, en cualquiera tiempo que se le pida y cualquiera que sea el plazo transcurrido).—“VI. La pena del fiador que no cumple su obligacion de traer al reo ó demandado á estar á derecho, debe ser pecuniaria y no corporal, aunque la merezca

vamente en un cinco por ciento al verificarse la importacion, cuyo importe se deducirá al liquidar los derechos que se causen á la internacion.—*Mejia.*” —“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Contesto su Telégrama de 18 del presente diciéndole de órden del C. Presidente, que el derecho de bultos se ha pagado por las importaciones verificadas en el tiempo que rigió el Arancel de 1856, y ha debido ser satisfecho, de consiguiente habiéndolo percibido esa Aduana nada tiene que pagarse á la internacion.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1872.—*Mejia.*” —C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros.—“Telégrama del Supremo Gobierno.—Depositado en México el 4 de Diciembre. Recibido de id., el 5 de id. á las 2 y 30 minutos de la noche [será mañana].—C. Administrador de Aduana.—Contesto su telégrama de 24 del pasado y 2 del presente.—Dispone el C. Presidente que se cumpla exactamente la resolucian dictada el 24 de Diciembre por no ser posible hacer otra cosa. Recomiendo el pago de la Aduana de Reynosa y de las otras que no tienen entradas.—*F. Mejia.*” —“Secretaría de Estado, etc.—Sec. 1.<sup>a</sup>—Con fecha de ayer se dijo á Vd. por telégrafo lo siguiente:—Aclaro el Telégrama de ayer.—Si el derecho de bultos se pagaba cuando estaba vigente el Arancel de 1856, siga Vd. cobrándolo, descontándolo en la internacion, por estar unificados en el de 1872 todos los derechos, pero si no se cobraba entonces, no puede exigirse hoy.”—Lo transcribo á Vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Octubre 6 de 1872.—*Mejia.*—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros.” —“Telégrama etc.—Depositado en México el 10 de Diciembre Recibido de id. el 13 de id. de 1872 á las cuatro horas y 40 minutos de la tarde.—C. Administrador de la Aduana.—El 4 dirijí á Vd. telégrama sobre derecho de bultos, y el 5 se rectificó aclarando el anterior.—Dígame Vd. si recibió ambos partes.—*Mejia.*” —“Secretaría de Estado etc.—Seccion 1.<sup>a</sup>—En telégrama de hoy digo á Vd. lo siguiente.—Supuesto que lo ofrecido por el comercio corrá cuestiones y dificultades sobre pago del derecho de bultos, que seguirá haciéndose en lo sucesivo; el Presidente usando de las facultades que le concede el Decreto de 9 de Diciembre último, concede á ese mismo comercio siga internando por el Arancel de 1856, durante cuatro meses, para lo que tambien se ha tenido presente la razon ventajosa que Vd. expone en su telégrama.—En consecuencia puede admitir el préstamo de diez mil pesos para pagos, giros de Tesorería bajo las consideraciones que Vd. pone en su otro telégrama del 13, y con esta nueva concesion podrá Vd. igualmente cumplir el compromiso que contrajo al aceptar créditos del General Rocha. Informe del resultado de esta nueva concesion.”—Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1873.—*Mejia.*—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros.” —“Telégrama del Supremo Gobierno. Depositado en México el 13 de Junio.—Recibido en Matamoros el 15 de Junio de 1873 á las 11 horas y 10 minutos de la mañana.—C. Administrador de Aduana.—Contesto su telégrama de 5 del actual diciéndole, que por determinacion de 21 de Noviembre último se dijo á Vd. que el derecho de bultos se cobrase bajo las condiciones

el fiado; ley 10, tit. 29, Part. 7.<sup>a</sup> Mas el Juez que hubiere dado libertad bajo de fianza al acusado de algun delito digno de pena de muerte ó otra corporal comete delito grave ó incurra en pena arbitraria si se verificase el caso de fugarse el reo; dicha ley 10; bien que en cualquier estado de la causa en que aunque no resulte la inocencia del acusado, aparezca que no es reo de pena corporal, debe serle concedida la libertad bajo de fianza ó caucion suficiente.” (segun quedó ya expuesto).—“VII. La pena del fiador queda prescrita por el término de un año, contado desde el dia en que incurrió en ella, de suerte que si dentro de dicho tiempo no le fuere pedida, no estará ya obligado á pagarla en adelante; ley 1, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop. (En la práctica tam-

que corresponden á la importacion de los efectos, y se dedujese el mismo de bultos al internarse aquellos, para que de este modo no quedasen sin pagar los que quedasen en el consumo de la Zona, y tampoco resultase duplicado en los que se internan, cuya determinacion debe ser cumplida por esa Aduana, haciendo efectivo el cobro.—*Mejia.*” —NOTA: el Español Don Eugenio Armendaiz pidió amparo al Juez de Distrito, C. Manuel Mendiola por la detencion de efectos que le hizo la Aduana de Matamoros por falta de pago del derecho de bultos. El Juez lo concedió, pero en 27 de Noviembre de 1873 la Suprema Corte de Justicia de la Nacion revocó el amparo.

5.<sup>o</sup> CIRC. DE 22 DE SETIEMBRE DE 1872.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1.<sup>a</sup>—Circular.—Hoy digo al ciudadano Tesorero de la Nacion lo siguiente:—“En vista de la comunicacion que me dirijió Vd. con fecha 28 de Agosto próximo pasado, insertando la del Jefe de Hacienda de San Luis Potosí y este la del Gobernador de aquel Estado, quien transcribe una consulta hecha por la Administracion principal de rentas de aquella ciudad, sobre la clase de documentos que deben exigirse á los introductores de mercancías procedentes de la frontera del Norte y preguntando si la reglamentacion de la Zona libre modificaba en ese sentido la disposicion general del nuevo Arancel; el Presidente interino de la República, á quien di cuenta con el asunto, ha tenido á bien acordar se diga á Vd., para que lo comunique á la oficina que hizo la consulta, que para que las mercancías procedentes de la frontera puedan considerarse importadas legalmente, es indispensable que vengan amparadas con los documentos aduanales de que trata el Arancel, expedidos por los Empleados respectivos de la Federacion, en el tiempo en que las Aduanas hayan estado abiertas al despacho, y anotados competentemente por el Contraresguardo; que fuera de estos casos solo se admitirán con la misma calidad y como nacionalizados, aquellos efectos que procedentes de puntos de este lado de la línea de la Zona libre, vengan amparados con documentos que expidan las Jefaturas de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila y el Jefe del Contraresguardo; cuyos Empleados, para darlos, se cerciorarán previamente y por los medios que juzguen mas eficaces, de que los efectos que se pretende amparar han sido introducidos legalmente á los puntos en que se hallan, habiendo en consecuencia pagado, en las oficinas del Gobierno de la Federacion, los derechos marítimos establecidos al tiempo de su importacion á la República, teniéndose presente, para el caso de encontrarse sin la justificacion respectiva lo determinado en el decreto de 7 de Diciembre de 1871, de que se acompaña copia, á fin de que se proceda conforme á sus prescripciones, por estar vigente.”—Insértolo á Vd. para su inteligencia y fines que correspondan.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1872.—*Mejia.*—C. Jefe de Hacienda del Estado de....”

91. **Contrabando.—Manifiestos generales de cargamentos de importacion de los buques.** En el tomo 1.<sup>o</sup> de estos “Apuntes” consigné ya sobre los predichos manifiestos, así como sobre los



bien se suele renunciar este beneficio; sin embargo, debe tenerse presente, que habiéndose establecido la prescripción por causa del interés general, es de derecho público, y como enseña Escriche, nadie puede renunciarla con anticipación ó de antemano, sino después de adquirida; así es que es cuestionable el valor que tenga la predicha renuncia).—“VIII. El fiador tiene facultad de defender en juicio al acusado ó emplazado si quisiere, desde que se cumpla el primer plazo hasta el fin del segundo; pero una vez tomada la defensa, no puede abandonarla hasta la terminación del pleito; aunque entretanto muera el fiado. Resultando éste sin culpa, quedará libre aquel de la fianza: y apareciendo culpado, pagará el fiador á la otra parte la pena á

**Certificados consulares** todas las Disposiciones registradas en el índice del mismo tomo, bajo las voces BUQUES: FACTURAS, etc., BUQUES: MANIFIESTOS, etc., CERTIFICACIONES, CONSUL, FACTURAS, pájs. 844, 845, 853, 866 y 886. Creyendo que no he omitido consignar allí Disposición alguna de las dictadas y vijentes desde 1845 á 1875. Con posterioridad á la publicación del mismo tomo se promulgó el DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1876, y como preveo que no me será posible en lo de adelante insertar la parte conducente del mismo Decreto por el que quedó reformada la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872, me decido á transcribir aquella aquí, antes de ocuparme de otros puntos. La indicada parte del mismo Decreto dice así:—“ART. 4º La multa impuesta en el artículo 35 del Arancel á los Capitanes por falta del manifiesto general se reduce á cien pesos cuando el buque venga en lastre sin el documento que así lo acredite, certificado conforme á lo dispuesto en el artículo 31 del Arancel.”—Los citados Art. 31 y 35 están insertos en las pájs. 719 á 722 y 72 del repetido tomo 1º, con otras varias Disposiciones relativas.

92. **Contrabando por abuso de franquicias otorgadas á los pasajeros de un buque, respecto á importaciones.** El ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872, tratando en el CAP. XVIII DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES hace las prevenciones siguientes:—“ART. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:—“I. Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la Aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.—“II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderación. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los Empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este Arancel y demas disposiciones relativas.—“III. Respecto á la ropa y alhajas de uso particular, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los Administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.—“IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso, además de la ropa y que se despacharán libres de derechos, son:—“A. Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.—“B. Cuatro kilogramos de tabaco labrado.—“C. Un kilogramo de rapé.—“D. Un kilogramo de tabaco para pipa.—“E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—“F. Una espada.—“G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—“H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.—“V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia que concede la fracción anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de ha-

que se obligó, como igualmente los daños y perjuicios que se le originaron. Mas si la deuda ó obligación que fué causa del emplazamiento del fiado consistiere en dar ó hacer alguna cosa, débela dar ó hacer el fiador con los daños y perjuicios; en cuyo caso se liberará de la pena á que se habia obligado, pues que defendió al reo en juicio hasta la sentencia; ley, 18, tit. 12, Part. 5ª.”—“Fianza de estar á las resultas del juicio, es: la obligación en que uno se constituye ante el Juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, le satisfará y cumplirá el mismo fiador exactamente. Esta fianza se llama en derecho *judicatum solvi*; y aunque puede tener lugar en causas civiles y criminales, nunca se extiende á penas corpo-

cer algun obsequio causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestación que exprese el número de bultos y su contenido, que presentarán á la Aduana.—“VI. Cuando con el equipaje de los pasajeros vivieren muebles usados, se tendrá en cuenta el demérito que tengan, para el ajuste de los derechos.—“VII. Si los pasajeros fueren ARTISTAS de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introducción, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los Administradores consideren que hay abuso en la introducción, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que paguen por aforo.—“ART. 81. Los Administradores dispondrán la impresión del presente capítulo, en hojas sueltas, en español, francés, inglés y alemán, con el objeto de que se distribuyan á los pasajeros antes del despacho de sus equipajes para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.—“ART. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan consigo los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.” (Vé en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 365 á 377 las Disposiciones sobre franquicias de equipajes de Ministros diplomáticos, especialmente la Circ. de 4 de Julio de 1871, sobre efectos de los mismos Ministros que vengan fuera de manifiesto).—En aclaración de la preinserta fracción IV del art. 80 se expidió la siguiente CIRC. DE 1º DE ENERO DE 1874. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circ. núm. 9.—Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz lo siguiente.—“Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación de Vd. núm. 343 de fecha 17 del mes próximo pasado, en que manifiesta el fraude de derechos que se ejecuta al verificarse el despacho de equipajes de pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fracción IV del artículo 80 del Arancel vigente, pues se introducen por millares los puros del extranjero, repartiéndose para ello entre niños y mujeres que llegan en los vapores que tocan en la Habana, después de haberse estudiado el caso con el determinimiento que corresponde, ha tenido á bien resolver diga á Vd.: que no debiendo tomarse el sentido de la ley para ser aplicado en propósito del abuso: se comprende que se concede al individuo, en lo señalado en la parte relativa del Arancel, lo que puede serle propio y físicamente podrá usar; de lo que resulta que la Aduana sin apartarse de lo prevenido en la frac. II del mismo art., deberá proceder de manera que no tenga lugar la defraudación de que se trata, pues se cobrarán derechos por aquellos objetos comprendidos en la referida frac. IV, que los pasajeros que los presenten, no puedan materialmente usar.”—Lo comunico á Vd. para los efectos que correspondan.—Independencia y Libertad. México, Enero 1º de 1874.—Mejía.” [“Diario Oficial,” núm. 6 de